

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1866-SPA-1304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2 2 3 9 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **2 4 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1866-SPA-1304** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Fiestas que superan los 65 decibeles, Viernes, Sábados y Domingos. (...) terminan 4 am (...) restaurante Sonorense Black (...) realizan eventos (...) con horarios que van desde las 3:00 p.m. hasta las 3 a.m.. Durante estos eventos, el nivel de ruido alcanza su punto más alto entre las 12:00 a.m. y las 2:00 a.m., superando los 80 decibles (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 623, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, entre las calles Yosemite y Vermont] (...)

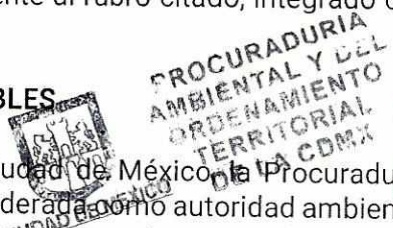
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

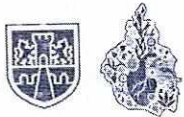
De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1866-SPA-1304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2239 -2026

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento denominado "El Sonorense Black", quien manifestó que tenían conocimiento de la situación, toda vez que, un vecino manifestó su inconformidad en relación al volumen de la música, por otra parte refirió que el área del "roof garden" se encontraba al aire libre, por lo que no contaban con medidas de mitigación, asegurando que ya se estaba trabajando en ello, derivado de lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras de las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Posteriormente, durante la comparecencia celebrada en las oficinas que ocupa esta Entidad, con el representante legal del establecimiento mercantil denominado "El Sonorense Black", manifestó lo siguiente:

(...) Hago del conocimiento de esta Entidad que dicho establecimiento mercantil tiene un horario de funcionamiento de lunes a domingo de 13:00a 02:00 horas del día siguiente y en cuanto a los hechos motivo de denuncia, informo que la semana pasada empezamos a colocar una serie de placas de durock con relleno interno de lana mineral, que en su conjunto forman un muro con una altura de 4.88 metros, dicho muro se localiza en la zona de la terraza del establecimiento mercantil motivo de denuncia y tendrá su conclusión entre el día sábado 29 y domingo 30 de marzo de 2026. Es de señalar que se tiene contemplada la colocación de un techo en la terraza del lugar, en cuestión, lo cual me llevará aproximadamente un mes".

"Aunado a lo anterior, informo que en la zona de la terraza contamos con catorce bocinas, las cuales se utilizan para la reproducción de música grabada (jazz, electrónica, etc) dicho equipo se encuentra conectado a una consola (que a su vez cuenta con un control del nivel de ruido), de igual manera se observan dos amplificadores, mientras que al interior de dicha negociación mercantil hay música en vivo." (...)

Bajo esta tesitura, el representante legal del establecimiento mercantil "El Sonorense Black", manifestó mediante escrito las acciones que se habían realizado con anterioridad, para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, las cuales consistieron en el levantamiento de un muro acústico, compuesto de dos placas de durock con relleno interno de lana mineral.

Expediente: PAOT-2025-1866-SPA-1304

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2239 -2026

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia y llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, con un valor de **63.31 dB (A)**. Por lo que, mediante oficio, se hizo del conocimiento al establecimiento dicho resultado, solicitándole implementara acciones de mitigación de ruido.

Asimismo, en seguimiento a la investigación, a través de un nuevo escrito el representante legal hizo del conocimiento de esta Entidad las modificaciones de mitigación que se realizaron en el establecimiento mercantil motivo de denuncia.

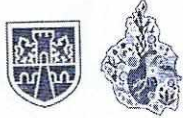
Posteriormente, personal de esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos; sin embargo, la fuente emisora no se encontraba en operación, toda vez que presentaba sellos de clausura por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA CDMX) y logos de la Alcaldía Benito Juárez.

Finalmente, en una siguiente visita de reconocimiento de hechos, en el establecimiento motivo de investigación, personal de esta Entidad constató que el lugar se apreciaba aparentemente abandonado. Posteriormente, personal actuante se entrevistó con personas de establecimientos aledaños, quienes manifestaron que hace aproximadamente 4 meses que el lugar se encontraba cerrado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos dejaron de presentarse; toda vez que el establecimiento motivo de denuncia ya no se encuentra en funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 623, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, denominado "Sonorense Black".
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, con un valor de **63.31 dB (A)**.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1866-SPA-1304

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2026

- Finalmente, se constató que el establecimiento denominado "Sonorense Black" ya no se encuentra en funcionamiento; por lo anterior, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que los hechos dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/SAS/EAC*